NÚM. 15.—(2.ª Epoca.) SÁBADO 23 DE ABRIL DE 1870.

MEMORIAL

DE

INFANTERIA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario.*—Puntos de suscricion: Madrid, en la Direccion general de Infantería. PRECIO: doscientas milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, tambien por trimestre.

Direccion general de Infantería.—3.er Negociado.—Circular número 135.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en circular fecha 29 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha espedido la siguiente ley:»

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.° El derecho á servir voluntariamente en el Ejército se conserva á todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.° La duracion del compromiso voluntario será por lo ménos de cuatro años. En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á la reserva sin su consentimiento.

Art. 4.° Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearen, comprometiéndose por dos años al ménos y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.° Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir

las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Córtes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.° están obligados al servicio de las armas. Para los efectos de esta distribucion por la suerte, se entenderá que los números más bajos, desproporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contigente señalado por las Córtes, son los que deben ingresar en el ejército permanente. Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.° La duracion del servicio militar será de seis años. Los mozos destinados al ejército permanente, servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella. Los soldados que sirvan en el ejército activo, no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra ínterin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.° El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior, empezará á contarse desde el dia 1.° de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.° Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.° de Marzo de 1862.

Art. 9.° Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes. El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los prémios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.° de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnizacion de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Córtes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de veinte años que escedan del contingente anual fijado por las Córtes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España ó el extranjero, dando conocimiento préviamente al jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas, sino en virtud de una ley.

Artículos adicionales.

1.° La presente ley de reemplazo y organizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.° El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.ª Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento. Se escluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.° de Marzo de 1862.

3.ª Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á estinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.°, y en

ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados. Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.ª La ley de quintas de 30 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas, ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.—De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.—Palacio de las Córtes 24 de Marzo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: mando á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar en todas sus partes.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—Lo que de órden del Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. con inclusion de copia de los artículos de exenciones á que se refiere el 8.° de esta ley y del 122 de la de 1856 que se deroga por el art. 12 de la presente para conocimiento de V. E. y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—José S. Bregua.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exenciones á que se refiere el artículo 8.° de esta ley.

Art. 73. Serán escluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su esclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales. Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta

disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno. El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado. Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á estinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales. Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente. Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio abordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados. Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas, pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique. Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo, y Gargantiel y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de funcion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte. Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros

y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion. La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios. Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.° Los alumnos de academias y colegios militares.—Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser esceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su escepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año. Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el esceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para estinguir el total de servicio. Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de esceder de dos años. Cuando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

4.° El hijo único que mantenga á su madre si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectiva-

mente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para estinguir el total de servicio desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.° Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo, respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.° El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

8.° El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuelas pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.° El nieto único legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la horfandad. Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se consideran los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

11. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años; no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese

pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar. Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta exencion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar, soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre o madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto, ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero

se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto, ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan. El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo, ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados, ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la exencion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 *á que se refiere el* 75 *que se copia anteriormente.*

Serán escluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.° Los que teniendo 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 *y* 57 *á que se refiere el* 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultase incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del 3.°, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre ó afalta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3°. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57 Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los espedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los espedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que difinitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle. Lo prescrito en este

artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 *de la ley de quintas de* 1856 *á que hace referencia el artículo* 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es profugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.—Madrid 29 de Marzo de 1870.»

S. E. ha dispuesto se publique la circular que antecede y ley de quintas en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos los individuos que la componen.—Madrid 21 de Abril de 1870.

Direccion general de Infantería.—Organizacion.—Circular número 136.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdiccion exenta del clero castrense al decreto de 17 de Marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitucion del Estado de 1869, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de Junio anterior y de lo confirmado por las Córtes Constituyentes en la ley de 18 de Diciembre del año anterior, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° El R. Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense, prestará el juramento de fidelidad á la Constitucion vigente en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta órden, ante el Ministro de la Guerra, y por delegacion ante el encargado del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Consul del punto á que pudiera trasladarse, segun la siguiente formula:—«¿Jurais por Dios y por los Santos »Evangelios, guardar la Constitucion de la Monarquía Española?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y sinó os lo de»mande.»

Art. 2.° El Secretario del Vicario con los dependientes de la secretaría, prestará juramento en la forma espresada á los quince dias de la fecha de esta circular, ante el Capitan General de Castilla la Nueva. Los subdelegados castrenses con los respectivos dependientes de sus tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de reemplazo,

prestarán juramento del mismo modo en el término de un mes, ante los Capitanes Generales, si residiesen en las cabezas de distritos, ó ante los Comandantes militares en los puntos donde esta sea la primera autoridad militar. Donde no existan Capitanes Generales ó Comandante militar, prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan General.

Art. 3.° En la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los subdelegados, capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa.

Art. 4.° Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península, prestarán el juramento referido en el término de dos meses, ante el representante de España ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los quince dias siguientes, las actas de juramento que reciban, á este Ministerio.

Art. 5.° Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar, los plazos serán para Cuba y Puerto-Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.° Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho dias por conducto de los Capitanes Generales, actas certificadas de los juramentos que se hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubieren dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas autoridades el documento en que se acredite. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes »

Lo que se inserta en el MEMORIAL del arma para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Abril de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infantería.—2.° Negociado.—Circular número 137.—Por resolucion de S. A. el Regente del Reino de 10 del actual, han sido promovidos por antigüedad á Capitanes los nueve Tenientes del arma, comprendidos en la adjunta relacion, con destino á los cuerpos que en ella se manifiestan.

Lo digo á V.... para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los nteresados que dependan del cuerpo de su mando, y á fin de que tenga lugar el alta y baja respectiva en la revista de comisario del próximo mes de Mayo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Abril de 1870.—CÓRDOVA.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIAS.	NOMBRES.	DESTINOS.
Reg. Cádiz 17	D. Esteban Fornous y Santacana.....	Cádiz 17.
Cantabria 39..	D. Julian Gonzalez y Manso.....	Castilla 16.
Navarra 25...	D. Bonosio Ferrer y Portals.....	Saboya 6.
Comp.ª de Carab.s jóvenes.	D. Juan Keller y García.....	Albuera 26.
Rº Mallorca 13	D. Nicanor Gomez y Perez.....	Múrcia 37.
Constituc. 29.	D. Ignacio Herreros y Nacar.....	Constituc. 29.
Ayud. del Excelentísimo señor Marqués de Novaliches.	D. Pedro Fern.z de Córdova y Bohorques	América 14.
Reg. Soria 9..	D. Vicente Viana y Dominguez.....	Saboya 6.
Constituc. 29.	D. Antonio Pinos y Balaguer.....	Múrcia 37.

Direccion general de Infantería.—2.º Negociado.—Circular número 137.—Por resoluciones de S. A. el Regente del Reino de 18 y 22 del actual, han obtenido colocacion en los cuerpos que se espresan en la adjunta relacion, los Oficiales contenidos en la mismas, y de las procedencias que se indican.

Lo digo á V... para su conocimiento, y á fin de que el alta y baja respectiva tenga lugar en la revista de comisario de Mayo próximo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1870.

Córdova.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIAS	CLASES	NOMBRES.	DESTINOS.
R.zo Baleares	Alf.	D Luis Rentierre Ramos.....	Reg. n.º 2.
Aragon....	Cap.	D. Anacleto Ibañez Ijazo.....	Princesa, 4.
C.ª la Vieja..	Otro.	D. Enrique García Rodriguez.....	
Granada....	Alf.	D. Manuel Moron Guevara.....	Mallorca, 13.
C.ª la Nueva.	Otro.	D. Ricardo Calvo Steets.....	
Valencia....	Otro.	D. Ramon Aubá Colell.....	América, 14.
C.ª la Nueva.	Cap.	D. Tomás Campos Ordovás.....	
C.ª la Vieja..	Alf.	D. Baldomero Perez Morera.....	Castilla, 16.
Valencia....	Otro.	D. Javier Paulino Picó.....	
Idem.....	Otro.	D. José Requeña Bañon.....	Galicia, 19.
Idem.....	Otro.	D. José Barlet Vidal.....	
Idem.....	Otro.	D. Antonio Burgaleta Vigué.....	
Idem.....	Cap.	D. Eulalio Soto y Fuentes.....	Aragon, 21.
C.ª la Nueva.	Otro.	D. Juan Martinez Alcovendas.....	3.er Batallon Gerona, 22.
Idem.....	Ten.	D. Libinus Vambuseli Diaz.....	Reg. Val.ª 23
Prov. Vasc.as	Alf.	D. José Gonzalez Gonzalez.....	
Aragon.....	Otro.	D. Manuel Curco Novales.....	Bailén, 24.
Idem.....	Otro.	D. Ramon Campos Santolaria.....	
C.ª la Nueva.	Otro.	D. José Nogeira Pavía.....	
Granada....	Otro.	D. José Ortiz Carrillo.....	Albuera 26.
C.ª la Nueva.	Otro.	D. Cárlos Güervos Archilla.....	

PROCEDENCIAS	CLASES	NOMBRES.	DESTINOS.
R.zo Andal.a	Otro.	D. José Barrientos Jaramillo.....	
Idem.....	Otro.	D. Antonio Jimenez Codon.....	
Idem.....	Otro.	D. Clemente Camacho Valentin...	Albuera, 26.
C.a la Nueva.	Ten.	D. Hilario Sanz Villapecellin.....	
Andalucía...	Otro.	D. Fernando Cañete Quesada.....	
Idem.....	Otro.	D. Antonio Heredia Egea.....	Constituc. 29
Granada....	Otro.	D. Pedro Morales Prieto.....	Iberia, 30.
C.a la Nueva.	Otro.	D. Miguel Lázaro Puig.....	
Valencia....	Alf.	D. José Saenz del Villar.....	Búrgos, 36.
Idem.....	Otro.	D. Miguel Piquer Aztor.....	
Idem.....	Ten.	D. Serapio Español Carruana.....	
C.a la Vieja.	Alf.	D. Baldomero Torres Samaniego..	Múrcia, 37.
Galicia.....	Otro.	D. Abelardo Gullon Ferrer.....	
Cataluña....	Otro.	D. Enrique Marzo Diaz Valdivielso.	Caz. Catal.a 1
Andalucía...	Ten.	D. Gabino Aranda Mihura.....	Alba Tormes
Cataluña....	Alf.	D. Joaquin Perez Bofarull.....	Vergara, 15.
Aragon.....	Otro.	D. Francisco Martinez Rodas.....	Segorbe, 18.
C.a la Nueva.	Ten.	D. José Andrade Constantini.....	
Valencia....	Alf.	D. Enrique Bocio Juez Sarmiento.	C.o R.a Albac.
Andalucía...	Otro.	D. José Dominguez Ponce de Leon.	Id. Cádiz.
Prov. Vasc.as	Otro.	D. Ricardo Echevarría Olano.....	Id. Huesca
Granada....	Otro.	D. Adolfo Les Santos.....	Id. Almería.

PROCEDENCIAS	CLASES	NOMBRES.	DESTINOS.
R.zo Andal.a.	Alf.	D. Manuel Albarado Banda.....	Id. Huelva.
C.a la Vieja.	Otro.	D. Conrado Gomez Cuesta.....	Id. Salam.a
C.a la Nueva.	Otro.	D. Luis Almazan Casal.....	....
Idem.....	Otro.	D. Juan Carabantes Villabriga...	Id. Valladolid
C.a la Vieja..	Otro.	D. Manuel de Vizmanos Cea.....	
C.a la Nueva.	Otro.	D. Enrique Fernandez Mendivil...	Id. Palencia.
Aragon.....	Otro.	D. Miguel Gonzalez Molina.....	Id. Teruel.
R.zo C.a la N.a	Cap.	D. José Fernandez Alvarez.....	Reg. Búrgos.
Cataluña....	Otro.	D. Federico Rodriguez Moya.....	Estremadura
Valencia....	Otro.	D. Manuel Santolaya Mateo.....	Caz. Vergara
Idem.....	Otro.	D. Segundo Portero Caramillo....	Reg. del Rey.
Andalucía...	Otro.	D. José Varela y Seijas.....	C.s Barbastro
Cataluña....	Otro.	D. Vicente Carbó Perez.....	Id. Figueras.
Valencia....	Ten.	D. Luis Pardillo Palacios.....	Reg. Málaga
Granada....	Otro.	D. Eduardo Ojel Jaramillo y Mesa.	Id. Valencia.
Vascongadas	Cap.	D. Eustasio Alvarez Martin.....	Id. Africa.
Valencia....	Alf.	D. Bernardo Jimenez Company....	Caz. Segorbe
Idem.....	Otro.	D. Pedro Fernandez Romero.....	R.o Granada.
Idem.....	Otro.	D. Miguel Membrado Gascon.....	Id. Búrgos.
Alf. ascend.o del R.o Tol.o.	Ten.	D. José Murillo y Calvo.....	Id. Toledo.
C.a la Nueva.	Cap.	D. Crisanto Valcazar y Rodriguez.	Caz. Béjar.
Granada....	Otro.	D. Luis de Santiago Manescan....	Reg. Búrgos.

MADRID: 1870.—Imprenta de D. J. M. ALCÁNTARA, Fuencarral, 81.